

Victoria, Tamaulipas, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/131/2018/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Partido Movimiento Ciudadano, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el trece de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Ciudadano a la cual le recayó el número de folio 00240918, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito las solicitudes de información presentadas del 2016 al presente, donde incluya el acuse de la solicitud presentada, la respuesta otorgada, así como los recursos de revisión presentados en su caso." (sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el primero de junio de dos mil dieciocho, presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Posteriormente, mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado, Licenciado Juan Carlos López Aceves, para su análisis, bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en la fecha antes mencionada, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, tal y como lo señala el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en la fecha antes mencionada de la apertura de dicho periodo, lo que se encuentra visible a fojas 14 y 15 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad, que conforme al artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, que a continuación se transcriben:

"Sin respuesta" (Sic)

Una vez admitido el medio de defensa, mediante proveído once de junio de dos mil dieciocho, fue declarado abierto el periodo de alegatos, a fin de que tanto el recurrente, como el sujeto obligado manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello dentro del término de siete días hábiles.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el término legal establecido, y sin que de autos se advierta que hayan efectuado manifestación alguna, mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción y en base a lo estipulado por el artículo 168, fracciones V y VII,

de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **primero de junio de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **penúltimo día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, el trece de abril de dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, a quien le solicitó **todas las solicitudes de información presentadas del dos mil dieciséis a la fecha, en donde incluyera el acuse de la solicitud presentada, la respuesta otorgada, así como los recursos de revisión presentados en su caso.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de Movimiento Ciudadano, el primero de junio de dos mil dieciocho, por lo que una vez admitido el medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin que la parte recurrente y el ente recurrido efectuaran manifestación alguna dentro del periodo referido, en base a ello, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de trece de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, el recurso de revisión será procedente ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por lo que, en el caso en concreto se tiene que, el recurrente se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, esta Ponencia estima procedente el medio de impugnación que ahora nos ocupa; por encuadrar en una de las causales de interposición, con fundamento en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia, vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una respuesta dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior de la inspección del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, no se advierte una respuesta, como a continuación se muestra:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00240918	13/04/2018	Partido Movimiento Ciudadano	Sin Respuesta

Así pues, en virtud de lo antes expuesto, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149, de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente; en ese sentido si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició el **dieciséis de abril y feneció el catorce de mayo, ambos de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con el precepto 146, de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

Máxime que, la parte recurrente al haberse inconformado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

...”
(Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al **Partido Movimiento Ciudadano**, a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, haga llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico del particular que se tiene registrado en autos:

- I. Una respuesta a la solicitud de información formulada el **trece de abril de dos mil dieciocho**, por el particular, ello sin costo alguno para el recurrente.
- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
 - b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.
 - c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, presentada por el hoy recurrente, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al **Partido Movimiento Ciudadano**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución, en la que indique las solicitudes de información presentadas del dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, donde incluyan el acuse de la solicitud presentada, la respuesta otorgada, así como los recursos de revisión presentados en su caso.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.


SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionado Presidenta



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionada



Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/131/2018/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00240918, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.